



EXPEDIENTE N° : 113-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ATN 1 S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV S.E. PARASHGA – S.E. FRANCOISE
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

24 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-24679

H.T. 2016-I01-29147

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, el recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso o la reconsideración**) presentado por ATN 1 S.A. (en adelante, **ATN 1 o el administrado**) con fecha 24 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI² del 28 de junio de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de ATN 1 por lo siguiente:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras
1	ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-108 y T-109 sobre una quebrada, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaño al desfogue natural de una laguna, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
3	ATN 1 removió pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
4	ATN 1 construyó vías de acceso sin considerar los accesos proyectados en el eje de la línea de transmisión establecido en su instrumento de gestión ambiental.
5	ATN 1 no revegetó las áreas intervenidas aledañas a las siguientes torres: T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
6	ATN 1 no dispuso los materiales excedentes aledaños a las torres T-111, T-112 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

² Folios 91 al 102 del Expediente.



Tabla N° 2: Medidas correctivas

	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-108 y T-109 sobre una quebrada, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>a) Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice la integridad de la red de drenaje³ ubicada entre las Torres T-108 y T-109.</p> <p>b) Limpiar el cauce de la que quebrada, así como reconformar y revegetar los márgenes de la misma, afectada por la construcción de la vía de acceso (puente) entre las Torres T-108 y T-109.</p>	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 1 deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe técnico que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planos de la infraestructura hidráulica a instalar. - Información hidrológica de la quebrada. - Sustento técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada. - Registro fotográfico y/o videográficos fechados y georreferenciados. - Otros que considere que el administrado.
2	ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaño al desfogue natural de una laguna, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental	Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las Torres T-108 y T-109.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 1 deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe técnico que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planos de la infraestructura hidráulica a instalar. - Información hidrológica de la quebrada. - Sustento técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada. - Registro fotográfico y/o videográficos fechados y georreferenciados. - Otros que considere que el administrado.
3	ATN 1 removió pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Revegetar los tramos afectados por la remoción de pastizales ubicados entre las torres T-109 y T-112.	En un plazo no mayor a cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá remediar la afectación a la red de drenaje	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.



³ Es preciso indicar que en la presente medida correctiva, la red de drenaje debe entenderse como el sector de la quebrada que se intersecta con la vía de acceso, entre las Torres T-108 y T-109.



4	<p>ATN 1 construyó vías de acceso sin considerar los accesos proyectados en el eje de la línea de transmisión establecido en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>- Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso, ubicados entre las torres T-112 y T-113 aprobados en su instrumento de gestión ambiental principal (EIA); o,</p> <p>En caso el administrado no realice la medida correctiva antes precisada o ésta no sea aprobada por la Autoridad Certificadora, deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos ubicados entre las torres T-112 y T-113, a su estado anterior.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inicio el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental.</p> <p>Caso contrario, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyó los accesos ubicados entre las torres T-112 y T-113, a su estado anterior.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p> <p>Además, en el caso de la medida correctiva referida a la gestión de un instrumento ambiental, el administrado deberá remitir a esta oficina el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida aprobación.</p>
5	<p>ATN 1 no revegetó las áreas intervenidas aledañas a las siguientes torres: T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>Revegetar las áreas intervenidas aledañas a las siguientes torres: T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118.</p>	<p>En un plazo no mayor a cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá remediar la afectación a la red de drenaje</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.</p>
6	<p>ATN 1 no dispuso los materiales excedentes aledaños a las torres T-111, T-112 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Disponer adecuadamente, de acuerdo con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, los materiales excedentes aledaños a las torres T-111, T-112 y T-118.</p>	<p>En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá disponer adecuadamente el material excedente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.</p>



3. El 24 de julio del 2018⁴, el administrado reconsideró la Resolución Directoral en los siguientes extremos:



⁴ Folios del 104 al 127 del Expediente.





Tabla N° 3: Extremos impugnados

Extremos impugnados en el recurso de reconsideración
Responsabilidad en la conducta infractora N.º 1 y procedencia de las dos medidas correctivas dictadas
Responsabilidad en la conducta infractora N.º 2 y procedencia de la medida correctiva de la conducta Infractora N.º 2
Responsabilidad en la conducta infractora N.º 3 y procedencia de la medida correctiva de la Conducta infractora N.º 3
Responsabilidad en la conducta infractora N.º 4 y procedencia de la medida correctiva de la Conducta infractora N.º 4
Responsabilidad en la conducta infractora N.º 5 y procedencia de la medida correctiva de la Conducta infractora N.º 5
Responsabilidad en la conducta infractora N.º 6 y procedencia de la medida correctiva de la Conducta infractora N.º 6

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en los extremos señalados en la Tabla N° 3

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217º de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:

- (i) Archivo Word denominado 'Anexo fotográfico 01', conteniendo veintiocho (28) fotografías;
- (ii) Carpeta digital denominada H1, conteniendo doce (12) fotografías de fecha 19 de julio del 2018 con su respectiva descripción;
- (iii) Carpeta digital denominada H2, conteniendo cinco (5) fotografías de fecha 19 de julio del 2018 con su respectiva descripción;
- (iv) Carpeta digital denominada H3, conteniendo diecinueve (19) fotografías de fecha 19 de julio del 2018 con su respectiva descripción;
- (v) Carpeta digital denominada H5-H6, conteniendo veintiuno (21) fotografías de fecha 19 de julio del 2018 con su respectiva descripción.



⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 216º.- Recursos administrativos
 (...) **216.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 217º.- Recurso de reconsideración
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



7. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el considerando anterior, no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que califican como nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados y las medidas correctivas impugnadas por el administrado.
8. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

9. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

IV.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

(i) Conducta infractora N° 1 y medidas correctivas dictadas:

10. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 debido a que construyó una vía de acceso sobre una quebrada ubicada entre las torres T-108 y T-109, la cual generó afectación en la red de drenaje, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictaron dos medidas correctivas, las cuales se encuentran precisadas en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
11. En el recurso de reconsideración ATN 1 presenta como pruebas nuevas las siguientes: (i) fotografías N° 1 al 6 contenidas en el archivo Word denominado "Anexo 01"; y, (ii) las fotografías N° 1 al 12 contenidas en la carpeta digital denominada "H1".
12. Mediante los referidos medios probatorios el administrado pretende demostrar que el curso natural del cuerpo de agua no se vio afectado por la implementación del acceso, y que, por lo tanto, no se ha producido la afectación que sustenta el dictado de la primera medida correctiva.

Asimismo, mediante los nuevos medios probatorios presentados pretende acreditar que el relieve de la zona es variable, presentándose estratos con pendientes sin vegetación propia del lugar y otras con vegetación, siendo zonas además utilizadas para actividades de pastoreo de ganado, y de esta forma, reconsiderar el dictado de la segunda medida correctiva.

14. En este punto es preciso señalar que la presente conducta infractora versa respecto del incumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Paragsha – S.E. Françoise (en adelante, EIA)⁷ referido a que durante la ejecución de la Línea de Transmisión

⁷ Página 10 del archivo digital "Capítulo IV - Identificación de Impactos Ambientales" del EIA, que obra en el Folio 44 del Expediente.

"4.5. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

[...]

CATEGORÍA III: RECURSOS HÍDRICOS Y CALIDAD DE AGUA

[...]

¿Puede ser afectado de manera significativa la red de drenaje y el caudal de las fuentes de agua por la implementación de las actividades de construcción de las torres de apoyo del Proyecto eléctrico?



en 220 kV S.E. Paragsha – S.E. Francoise, no se afectaría la red de drenaje⁸ de la zona del proyecto.

15. De esta forma, al haber instalado un acceso sobre el cauce de la quebrada ubicada entre las torres T-108 y T-109 se generó la alteración de ésta, independientemente de si el cauce de la quebrada aún se mantiene, pues para la instalación del acceso se realizó la remoción y disposición de material agregado, así como disposición de rocas, afectándose también la vegetación aledaña al cruce del acceso con la quebrada, hechos que fueron advertidos durante la Supervisión Regular del 17 al 19 de junio del 2014⁹ (en adelante, **Supervisión 2014**) y durante la Supervisión Especial del 2 al 5 de febrero del 2015¹⁰ (en adelante, **Supervisión 2015**). Por tanto, en atención a lo señalado quedó verificado el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA.
16. Ahora bien, en el recurso impugnativo el administrado presenta como prueba nueva, diversas fotografías en las que se aprecia el estado actual de la red de drenaje. A continuación, se procederá a analizar las fotografías presentadas por ATN 1 tal como se detalla:

Tabla N° 4: Análisis de fotografías presentadas como sustento de la impugnación a la conducta infractora N° 1

Fotografías contenidas en el Archivo Word - Anexo 01		
Fotografía N°	Descripción del administrado	Análisis
1	Vista general del camino de acceso señalado en el presunto hallazgo N° 01, donde se puede apreciar la vegetación natural, así como también se aprecia la fisiografía natural de los alrededores de la zona	La fotografía muestra una vista de norte a sur, en dirección a la torre T-109, en la se aprecia que el área (donde se habría observado excavaciones) se encuentra parcialmente reconformada y revegetada.
2	En la imagen se puede apreciar el curso del agua, elemento que discurre por el canal de agua natural de la zona.	Se observa el mismo sistema de drenaje advertido durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, no obstante, en las áreas circundantes ya no se observa material suelto, terreno deslizado ni pastizales ennegrecidos.
3	Vista del cauce natural de la zona. Continuación de la vista anterior (2).	Se observa parcialmente el cauce de la quebrada, el cual se encuentra libre de rocas que obstruyan el recorrido natural.
4	Se puede apreciar en la imagen que la fisiografía natural de la zona presenta diferentes estratos sin vegetación en los alrededores.	Si bien las fotografías presentadas muestran zonas con vegetación y otras sin vegetación, ello no acredita que la red de drenaje no se haya visto afectada por la implementación del acceso, toda vez que corresponden a áreas distintas.
5	Diferencia de estratos, sin vegetación en los alrededores como se puede evidenciar también en la siguiente imagen	



Una afectación a la red de drenaje de la zona, podría ocurrir por la obstrucción de los cursos de agua debido a la acumulación de material granular en sus cauces, sin embargo, el presente proyecto no ha considerado tales actividades. Asimismo, el uso de agua se limita únicamente a las actividades de obras civiles del Proyecto y de la cimentación de las torres de apoyo del tendido eléctrico, razón por la que no se presentaría afectación alguna en la red de drenaje y el caudal de la fuente de agua."

⁸ Una red de drenaje es constituida por la interconexión de todas las corrientes (ríos, quebradas, riachuelos, entre otros).

⁹ Fotografías N° 1 al 11 del Informe de Supervisión N° 106-2014-OEFA/DS-ELE.

¹⁰ Fotografías N° 1 al 7 del Informe Técnico Acusatorio.



6	Presencia de actividades de pastoreo de ganado ovino y camélido, tal como se ha indicado en el escrito.	Similar a las fotografías anteriores, la presencia de pastoreo en las áreas aledañas al acceso construido sobre la quebrada ubicada entre las torres T-108 y T-109, no acredita que la red de drenaje no se haya visto afectada por la implementación del acceso, toda vez que corresponden a áreas distintas.
Fotografías contenidas en la carpeta digital H1		
Fotografía N°	Descripción del administrado	Análisis
1	Vista 1 de camino entre T-108 y T-109	Se observa el acceso que cruza el cauce de la quebrada, observándose también la torre T-109, no obstante, no muestra la estructura hidráulica advertida durante las Supervisiones 2014 y 2015.
2	Vista 2 del camino entre T-108 y T-109	
3	Curso del cuerpo de agua - estructura hidráulica	Se observa el mismo sistema de drenaje advertido durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, no obstante, en las áreas circundantes ya no se observa material suelto, terreno deslizado ni pastizales ennegrecidos.
4	Curso del cuerpo de agua	Se observa parcialmente el cauce de la quebrada, el cual se encuentra libre de rocas que obstruyan el recorrido natural.
5	Presencia de estratos diferenciados con vegetación.	Si bien las fotografías presentadas muestran zonas con vegetación y otras sin vegetación, ello no acredita que la red de drenaje no se haya visto afectada por la implementación del acceso, toda vez que corresponden a áreas distintas.
6	Vista panorámica de la fisiografía	
7	Vista panorámica del curso de agua	Esta fotografía muestra el lado de nivel inferior de la quebrada, la cual a diferencia de lo observado durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, ya no se aprecia tierra removida, rocas expuestas ni residuos sólidos, y observándose el crecimiento de cobertura vegetal, no obstante ello, no acredita que la red de drenaje no se haya visto afectada por la implementación del acceso que cruza la quebrada ubicada entre las T-108 y T-109.
8	Vista panorámica de estratos diferenciados y pastoreo	Si bien las fotografías presentadas demuestran la diferencia fisiográfica de la zona, la cual permite que determinadas áreas de las laderas se encuentren sin vegetación, ello no acredita que la red de drenaje no se haya visto afectada por la implementación del acceso que cruza la quebrada ubicada entre las T-108 y T-109, toda vez que corresponden a áreas distintas.
9	Vista panorámica de estratos diferenciados y pastoreo II	
10	Vista 2 del camino entre T-108 y T-109	En la presente fotografía aún se observa las excavaciones observadas en las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, las cuales aún no han sido reconformadas ni revegetadas.
11	Vista panorámica de estratos diferenciados y pastoreo III	Si bien las fotografías presentadas demuestran las diferencias en el suelo de la zona, observándose áreas de las laderas sin vegetación, ello no acredita que la red de drenaje no se haya visto afectada por la implementación del acceso que cruza la



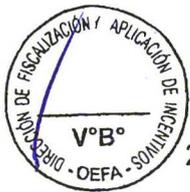


		quebrada ubicada entre las T-108 y T-109, toda vez que corresponden a área distintas.
12	Presencia de guano	Se observa una toma cercana al suelo con cobertura vegetal, el cual se encuentra cubierto de excretas dejadas por los auquénidos que pastan en las inmediaciones.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Fuente: Recurso de Reconsideración

17. De acuerdo a lo expuesto las fotografías presentadas como nueva prueba no permiten desvirtuar el incumplimiento imputado, quedando acreditado que ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-108 y T-109 sobre una quebrada afectando la red de drenaje e incumpliendo el EIA; por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral materia de Reconsideración en el extremo referido a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa.
18. Adicionalmente, de los medios probatorios analizados en la Tabla N° 4¹¹ de la presente Resolución, se aprecia que el administrado cumplió con realizar la limpieza del cauce de la quebrada, cuyos márgenes se observan reconformados y revegetados y sin presencia de material o rocas sueltas ni residuos sólidos.
19. Sin embargo, de los medios probatorios, así como de lo alegado por el administrado no es posible verificar si la estructura hidráulica instalada y que se observa en la Fotografía N° 2 del archivo Word Anexo 01 es la óptima para garantizar la integridad de la red de drenaje existente entre la torre T-108 y T-109, debido a que el administrado no ha presentado información técnica acerca de la estructura instalada ni información hidrológica de la quebrada u otros que acrediten su idoneidad.
20. En este punto, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral se dictaron dos (2) medidas correctivas; la primera vinculada a la instalación de una estructura hidráulica adecuada que garantice la integridad de la red de drenaje ubicada entre las torres T-108 y T-109 y la segunda referida a la limpieza del cauce de la quebrada, la reconformación y la revegetación de los márgenes de la quebrada afectada por la construcción de la vía de acceso entre las torres T-108 y T-109.
21. De acuerdo a lo expuesto ha quedado acreditado que ATN 1 no ha sustentado que la estructura hidráulica instalada es adecuada para garantizar la integridad de la red de drenaje; por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración en el extremo referido a la primera medida correctiva.
22. En este punto, cabe señalar que, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, las riberas de la quebrada ubicada entre las torres T-108 y T-109 se han regenerado¹² de manera natural luego del retiro del material suelto y las rocas que obstruían el cauce de la quebrada, encontrándose actualmente cubierta de vegetación; por lo que, corresponde declarar fundada el recurso en relación a la segunda medida correctiva dictada.
23. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la segunda medida correctiva de la conducta**



¹¹ Fotografías N° 1 al 3 del Anexo N° 1, y fotografías N° 3, 4 y 7 contenidas en la carpeta digital H1.

¹² Es decir que, las riberas de la quebrada afectadas por la implementación de la vía de acceso entre la torre T-108 y T-109 se han recuperado a partir de la eliminación de los impactos que lo degradaban (material suelto, rocas), hasta alcanzar un funcionamiento natural y autosostenible (presencia de vegetación).



infractora N° 1. Asimismo, confirmar la Resolución materia de Reconsideración en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa, así como, la primera medida correctiva de la conducta infractora N° 1.

(ii) Conducta infractora N° 2 y medida correctiva dictada:

24. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 por construir una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaña al desfogue natural de la laguna generando afectación en la red de drenaje incumpliendo su EIA. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó la medida correctiva contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
25. En su recurso de reconsideración Enosa presenta como prueba nueva: (i) las fotografías N° 7 al 10 del Anexo 01; y, (ii) las fotografías N° 1 al 5 contenidas en la carpeta digital "H2".
26. Mediante los referidos medios probatorios el administrado pretende demostrar que no se ha generado el colapso del canal, y que, inclusive la tubería instalada pudo soportar el caudal de agua durante el Fenómeno del Niño del 2017.
27. Al respecto, de acuerdo al EIA, el administrado se comprometió a no afectar las redes de drenaje que existiesen en el área del proyecto¹³. De esta forma, al haber instalado una vía de acceso aledaña al desfogue de la laguna ubicada entre las torres T-112 y T-113 se generó la afectación de la red de drenaje, pues para la instalación de dicho acceso se realizaron excavaciones, se habilitó el camino para el pase de vehículos e implementó un muro de contención, así como también instaló un tubo de PVC que permite el pase de agua de la laguna, hechos que fueron observados durante la Supervisión 2014¹⁴. Por tanto, en atención a lo señalado quedó verificado el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA.
28. Ahora bien, el que durante el año 2017 hayan ocurrido fenómenos climáticos en el Perú, como el Fenómeno del Niño, sin que ello haya afectado la red de drenaje, no implica que ésta resulte idónea, pues el administrado no ha presentado información acerca de los impactos de dicho fenómeno climatológico sobre la zona donde se ubican las torres T-112 y T-113, ni tampoco ha acreditado que la estructura hidráulica instalada no se haya visto afectada.
29. Cabe precisar que en la Resolución Directoral no se acreditó la corrección de la conducta, pues los medios probatorios presentados por ATN 1 durante el PAS, no permitían acreditar la idoneidad del canal de drenaje (tubería de PVC).

Página 10 del archivo digital "Capítulo IV - Identificación de Impactos Ambientales" que obra en el Folio 44 del Expediente.

"4.5. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

[...]

CATEGORÍA III: RECURSOS HÍDRICOS Y CALIDAD DE AGUA

[...]

¿Puede ser afectado de manera significativa la red de drenaje y el caudal de las fuentes de agua por la implementación de las actividades de construcción de las torres de apoyo del Proyecto eléctrico?

Una afectación a la red de drenaje de la zona, podría ocurrir por la obstrucción de los cursos de agua debido a la acumulación de material granular en sus cauces, sin embargo, el presente proyecto no ha considerado tales actividades. Asimismo, el uso de agua se limita únicamente a las actividades de obras civiles del Proyecto y de la cimentación de las torres de apoyo del tendido eléctrico, razón por la que no se presentaría afectación alguna en la red de drenaje y el caudal de la fuente de agua."

¹⁴

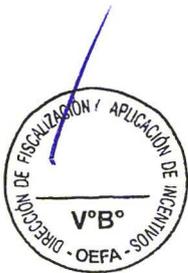
Fotografías N° 13 al 18 del Informe de Supervisión N° 106-2014-OEFA/DS-ELE.



30. Ahora bien, en el recurso impugnativo el administrado presenta como prueba nueva, diversas fotografías en las que se aprecia el estado actual de la red de drenaje. A continuación, se procederá a analizar las fotografías presentadas por ATN 1:

Tabla N° 5: Análisis de fotografías presentadas como sustento de la impugnación a la conducta infractora N° 2

Fotografías contenidas en el Archivo Word - Anexo 01		
Fotografía N°	Descripción del administrado	Análisis
7	Vista del cuerpo de agua, según lo señalado en el presunto hallazgo N° 02, evidenciándose que no ha habido afectación a la fecha, luego de la época de avenidas, tal como se indica en el análisis de vuestro despacho.	De la presente fotografía aún se observa la presencia de la tubería de PVC como punto de desfogue del agua de la laguna. No obstante ello, se observa que la ladera de donde emerge la tubería se encuentra nivelada y cuenta con vegetación, a diferencia de lo observado durante las Supervisiones 2014 y 2015.
8	Vista del cuerpo de agua, con el tubo PVC señalado en el escrito de la entidad, el cual como se puede evidenciar, actualmente ha sido tapado con materiales puesto por la Comunidad Campesina, con el fin de evitar obstrucciones y daños del mismo. Este es destapado en épocas de temporada húmeda.	Se observa la presencia de material que estaría tapando la tubería de PVC que permite el desfogue de la laguna ubicada entre las torres T-112 y T-113. Por tanto, la presente fotografía no permite acreditar que existió alguna afectación al cauce natural del desfogue de la laguna, ni tampoco acredita que dicha tubería sea una estructura adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna.
9	Vista de las coordenadas consideradas en el presunto hallazgo N° 02	Muestra un dispositivo GPS que indica las Coordenadas donde se detectó la conducta infractora N° 2
10	Vista del camino de acceso hacia la comunidad campesina, la cual es exclusiva de uso de dicha CC. El acceso de la torre T112 a la T113 es bordeando la laguna	Se observa la vía de acceso implementada sobre la tubería de PVC, advirtiéndose el punto de inicio así como el punto de descarga de dicha tubería; sin embargo, esta vista no permite acreditar que la red de drenaje (desfogue natural de la laguna) no se haya visto afectada por la construcción de la vía de acceso ni tampoco acredita que dicha tubería sea una estructura adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna.
Fotografías contenidas en la carpeta digital H2		
Fotografía N°	Descripción del administrado	Análisis
1	Vista del tubo PVC como desfogue del agua	Esta fotografía corresponde a la misma toma mostrada en la Fotografía N° 7 del Anexo 01, por lo que si bien aún se observa la presencia de la tubería de PVC como punto de desfogue del agua de la laguna también se observa que la ladera de donde emerge la tubería se encuentra nivelada y cuenta con vegetación.
2	Vista del cuerpo de agua con tubo PVC tapado por material puesto por CC	Esta fotografía corresponde a la misma toma mostrada en la Fotografía N° 8 del Anexo 01, por lo que en ella se observa la presencia de material (plásticos, restos de Eternit) que estarían tapando la tubería de PVC que permite el desfogue de la laguna ubicada entre las torres T-112 y T-113. Sin embargo, la presente fotografía no permite acreditar que existió alguna afectación al cauce natural del desfogue de la laguna, ni tampoco acredita que dicha tubería sea una





		estructura adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna.
3	Vista de la toma de coordenadas	Esta fotografía corresponde a la misma toma mostrada en la Fotografía N° 9 del Anexo 01, por lo que esta muestra un dispositivo GPS que indica las Coordenadas donde de detectó la conducta infractora N° 2.
4	Vista del acceso hacia la CC desde la laguna y no a las torres involucradas entre la T112 y T113	Esta fotografía corresponde a la misma toma mostrada en la Fotografía N° 10 del Anexo 01, por lo que en ella se observa la vía de acceso implementada sobre la tubería de PVC, advirtiéndose el punto de inicio, así como el punto de descarga de dicha tubería. Sin embargo, esta vista no permite acreditar que la red de drenaje (desfogue natural de la laguna) no se haya visto afectada por la construcción de la vía de acceso ni tampoco acredita que dicha tubería sea una estructura adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna.
5	Vista del acceso hacia la CC _ no hacia la torre T113 desde la T112	Se observa la vía de acceso implementada sobre la tubería de PVC desde el lado del punto de descarga de la tubería. Sin embargo, esta vista no permite acreditar que la red de drenaje (desfogue natural de la laguna) no se haya visto afectada por la construcción de la vía de acceso ni tampoco acredita que dicha tubería sea una estructura adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Fuente: Recurso de Reconsideración

31. De acuerdo a lo expuesto las fotografías presentadas como nueva prueba y analizadas en la Tabla N° 5 de la presente Resolución no permiten desvirtuar el incumplimiento imputado, quedando acreditado que ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 alejado al desfogue natural de una laguna afectando la red de drenaje e incumpliendo el EIA; por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración en el extremo referido a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa.



De otra parte, de los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración analizados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, así como de lo alegado por el administrado no es posible verificar que la estructura hidráulica instalada (tubería pvc) sea la óptima para garantizar la integridad de la red de drenaje que proviene de la laguna que se encuentra en las torres T-112 y T-113. Ello, debido a que el administrado no ha presentado información técnica acerca de la estructura instalada ni información hidrológica de la laguna y la quebrada por donde discurre el agua que proviene de la tubería de PVC u otros que acrediten su idoneidad. Por tanto, no ha quedado acreditada la corrección de la conducta.



33. En este punto, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral se dictó una (1) medida correctiva; la cual se encuentra referida a la instalación de una estructura hidráulica adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las torres T-112 y T-113.





34. De acuerdo a lo expuesto ha quedado acreditado que ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaña al desfogue natural de una laguna efectuando la red de drenaje e incumpliendo su EIA, sin que haya sustentado que la estructura hidráulica instalada es adecuada para garantizar la integridad de la red de drenaje; por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración en el extremo referido a la primera medida correctiva.
35. En este punto, cabe reiterar que de acuerdo a lo expuesto en la tabla N° 5 de la presente Resolución no se ha acreditado la instalación de una estructura hidráulica adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las torres T-112 y T-113; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso en relación a la medida correctiva dictada.
36. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar infundado el recurso impugnativo en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 y la medida correctiva N° 2.**
- (iii) Conducta infractora N° 3 y medida correctiva:
37. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 debido a que removió pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada, incumpliendo su EIA. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida en la actualidad, se dictó la medida correctiva contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
38. En su recurso de reconsideración ATN 1 presenta como prueba nueva las fotografías N° 11 al 21 que dan cuenta del estado actual de los alrededores de la torre T-109 así como del acceso desde la torre T-109 a T112. Asimismo, presenta las fotografías N° 1 al 19 contenidas en la carpeta denominada "H3".
39. Asimismo, ATN 1 alega que el desarrollo de actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora por la Dirección de Supervisión no desvirtúa la presunción de licitud del administrado.
40. Sobre este punto cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que en los PAS a cargo de OEFA se está frente a un supuesto de interés público (el ambiente), en la medida que estos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto¹⁵. Por lo tanto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones.

En el presente caso, la Dirección de Supervisión presentó los siguientes medios probatorios a fin de sustentar la presente infracción:

Tabla N° 6 – Medios Probatorios valorados en la Infracción N° 3

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión del 19 de junio del 2014.	Acredita la existencia de afectaciones a pastizales por el tránsito de maquinaria y tractores, en cinco zonas distintas.
Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión del 4 de febrero del 2015.	Acredita la existencia de afectaciones a pastizales por el tránsito de maquinaria y tractores, en una zona que tiene un ancho que varía entre 4 y 8 m aproximadamente y tiene

¹⁵ Fundamentos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.



	una longitud de 78 m, la coordenadas UTM (WGS-84) de inicio es (8786444N, 344326E) y las coordenadas del final es (8786513N, 344290E), otra afectación cuyo ancho varía entre 3 y 8 m aproximadamente, tiene una longitud de 122 m su coordenada UTM (WGS-84) inicial es (8786128N, 344433E) y la coordenada del final del tramo afectado es 8786242N, 344382E).
Fotografías 19 al 31 del Informe de Supervisión N° 106-2014-OEFA/DS-ELE.	Acreditan la afectación de pastizales entre las torres T-109 y T-110, entre las torres T-110 y T-111, en la curva de la vía trocha hacia la torre T-112, en el trayecto hacia la torre T-112, entre las torres T-111 y T-112.
Fotografías 36 y 37 del Informe de Supervisión N° 106-2014-OEFA/DS-ELE.	Muestra (i) el trazo de la línea de transmisión por donde debió realizarse el tránsito de vehículos, y (ii) el trazo por donde se advirtió el acceso hacia las torres T-112 y T-113 de la línea de transmisión.
Fotografía 38 del Informe de Supervisión N° 106-2014-OEFA/DS-ELE.	Muestra (i) el trazo de la línea de transmisión de acuerdo al EIA, y (ii) las zonas donde se advirtió la afectación de pastizales, entre las torres T-109 y T-113.
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 106-2014-OEFA/DS-ELE.	La Dirección de Supervisión señala que se detectado la afectación de pastizales por tránsito de unidades y maquinarias, en cinco zonas distintas.
Análisis técnico del Informe Técnico Acusatorio N° 1149-2016-OEFA/DS-ELE.	La Dirección de Supervisión concluye al haberse corroborado la implementación de camino hacia las torres comprendidas entre las torres T-107 y T-113, ha afectado pastizales.
Fotografías 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/DS-ELE.	Acreditan la afectación de pastizales por unidades pesadas y livianas entre las torres T-111 y T-112.
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 106-2014-OEFA/DS-ELE.	La Dirección de Supervisión señala que se ha evidenciado la afectación de pastos naturales por tránsito de unidades pesadas, sin que dichas zonas hayan sido remediadas, aún cuando dicha área de observó en la supervisión del año 2014.
Análisis técnico del Informe Técnico Acusatorios N° 1171-2016-OEFA/DS-ELE.	La Dirección de Supervisión concluye que se observó rastros de huellas de máquinas tipo oruga los cuales dejaron marcas en terrenos naturales con cobertura vegetal, hecho que también fue detectado en la Supervisión 2014.

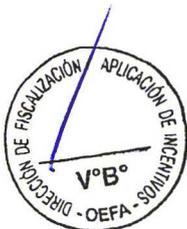
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Recurso de Reconsideración

42. En consecuencia, en este caso la Dirección de Supervisión presentó medios probatorios para acreditar la remoción de pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada, por lo que correspondía a ATN 1 presentar los medios probatorios necesarios para acreditar la inexistencia del incumplimiento.
43. No obstante, como se desarrolló anteriormente, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que la remoción de pastizales no se deba al tránsito de maquinaria utilizada durante la construcción de la línea de transmisión.
44. De lo expuesto, se advierte que a diferencia de lo alegado por ATN 1, no ha existido una vulneración al principio de presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que la Dirección de Supervisión acreditó mediante los medios probatorios descritos en la Tabla N° 6, la comisión de la conducta infractora, sin que el administrado haya presentado pruebas que desvirtúen dicho incumplimiento.



45. De otro lado, también señala ATN 1 que debe tomarse en cuenta lo señalado en la Línea de base social y ambiental del EIA, el cual describe que se identificó que la 'zona de estudio' se encuentra impactada por actividades antrópicas como la ganadería y el corte de trozos de vegetación para su uso como combustible.
46. Al respecto, si bien el EIA ha identificado la presencia de actividades ganaderas así como la extracción de vegetación para su uso como combustible en áreas próximas al proyecto, corresponde indicar que el presente incumplimiento se encuentra referido a la remoción de pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada, por lo que, lo alegado por el administrado no guarda relación con la presente infracción, máxime cuando durante las Supervisiones 2014 y 2015 no se observó la presencia de ganado ni retiro de trozos de vegetación en las áreas afectadas
47. Así, el administrado se comprometió en el EIA a evitar la remoción de los pastos naturales que se encuentren fuera de las zonas de las fundaciones de los postes y limitando el corte de vegetación al área de servidumbre¹⁶.
48. No obstante, durante la Supervisión 2014 se observó la afectación de diversos tramos (cinco) afectados por el paso de maquinaria (tractor tipo D6)¹⁷; mientras que en la Supervisión 2015 se advirtió nuevamente que dos de los tramos observados en el 2014 aún se encontraban sin revegetar¹⁸. Por tanto, en atención a lo señalado quedó verificado el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA.
49. Cabe precisar que en la Resolución Directoral no se acreditó la corrección de la conducta, pues los medios probatorios presentados por ATN 1 durante el PAS, no permitirían acreditar reconfirmación o revegetación de los tramos afectados por el paso de maquinaria.
50. Ahora bien, en el recurso impugnativo el administrado presenta como prueba nueva, diversas fotografías con las que pretende acreditar el buen estado de los componentes ambientales afectados. Tomando ello en cuenta, se procederá a analizar las fotografías presentadas por ATN 1:



¹⁶ "Cuadro 5.2 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Construcción
[...]
Evitar la remoción innecesaria de los pastos naturales fuera de las zonas de fundaciones de los postes.
[...]
Limitar el corte de vegetación al área de servidumbre y sólo cuando esta constituya un obstáculo para el desarrollo de las actividades constructivas o para la operación eficiente de la Línea de Transmisión."

¹⁷ Fotografías N° 23, 24, 25, 26, 27 y 29 del Informe de Supervisión Directa N° 106-2014-OEFA-DS-ELE.

¹⁸ Fotografías N° 20, 21, 34 y 35 del Informe de Supervisión Directa N° 015-2015-OEFA-DS-ELE.



Tabla N° 7: Análisis de fotografías presentadas como sustento de la impugnación a la conducta infractora N° 3

Fotografías contenidas en el Archivo Word - Anexo 01		
Fotografía N°	Descripción del administrado	Análisis
11	Vista del área involucrada en los alrededores de la torre T109, donde se señala que ha habido remoción de pastizales. Cabe señalar que, en los alrededores de la zona involucrada, hay presencia de remoción de pastizales, producto de las actividades de búsqueda de energía, tal como se ha indicado en el escrito.	Si bien la presente fotografía muestra áreas cercanas a la torre T-109; no obstante, ésta no puede ser comparada con las fotografías tomadas durante las Supervisiones 2014 y 2015, toda vez que ésta no se encuentra georreferenciada y tomando en cuenta que la remoción de pastizales por maquinaria se observó en un área cercana la torre T-110.
12	Torre 109.	Se muestra la estructura baja de la torre T-109, sin observarse el suelo adyacente.
13	Vista de la extracción de las cuadrículas desde el área involucrada hacia los alrededores como se verá en las siguientes imágenes.	Se observa el retiro de vegetación en cuadrículas en la parte interna de las zapatas de la torre T-109. Asimismo, se aprecia vegetación incipiente dentro de estas cuadrículas. No obstante, la presente fotografía no permite acreditar la corrección de la conducta, toda vez que ésta no se encuentra georreferenciada y tomando en cuenta que la remoción de pastizales por maquinaria se observó en un área cercana la torre T-110.
14	Continuando el camino hacia el horizonte del paisaje correspondiente al área de influencia de la T 109, se puede apreciar cuadrículas extraídas producto de las actividades propias de la zona.	Se observa vegetación incipiente dentro de las cuadrículas mostradas por el administrado. No obstante, debido a que no se encuentra georreferenciada ni cuenta con algún punto de referencia no es posible verificar la ubicación de la presente toma, ni compararla con las fotografías de las Supervisiones 2014 y 2015.
15	Coordenadas tomadas desde la torre T109 hacia la T112.	La fotografía presentada muestra un GPS indicando las Coordenadas WGS 84 N8786853, E 344158, punto que se encuentra entre las torres T-108 y T-109.
16	Vista de la fisiografía de la zona, desde la torre T109 a la T112.	Las fotografías muestran los accesos existentes entre las torres T-109 y T-112, cuyos lados se encuentra revegetados, observándose falta de vegetación sólo en las zonas por donde transitan los vehículos.
17	Vista de la fisiografía de la zona, desde la torre T109 a la T112.	No obstante, toda vez que ésta no se encuentra georreferenciada ni cuenta con algún punto de referencia, no es posible compararlas con las fotografías de las Supervisiones 2014 y 2015.
18	Vista panorámica desde la torre 110, donde se puede evidenciar en todo el paisaje, la extracción de cuadrículas (chulpas).	Se observa la presencia de ganado pastando en las inmediaciones de la torre T-110.
19	Vista panorámica desde la torre 110, donde se puede evidenciar en todo el paisaje, la extracción de cuadrículas (chulpas). Presencia de ganado camélido.	No obstante, toda vez que ésta no se encuentra georreferenciada ni cuenta con algún punto de referencia, no es posible compararlas con las fotografías de las Supervisiones 2014 y 2015.





20	Vista de la vegetación crecida conforme a la fisiografía de la zona involucrada correspondiente a la T109.	Las presentes fotografías muestran a las torres T-109, T-110 y T-111 así como los alrededores cercanos a su base. No obstante, toda vez que las áreas con pastizales afectados por maquinarias se encontraban alejadas del trazo de la línea (torres), no es posible compararlas con las fotografías de las Supervisiones 2014 y 2015 a fin de verificar la corrección de la conducta.
21	Vista de la vegetación crecida conforme a la fisiografía de la zona involucrada correspondiente a la T110.	
22	Vista de la vegetación crecida conforme a la fisiografía de la zona involucrada correspondiente a la T111.	
Fotografías contenidas en la carpeta digital H3		
Fotografía N°	Descripción del administrado	Análisis
1	Vista de fisiografía del área involucrada	Se observa paisajes similares a los observados durante las Supervisiones 2014 y 2015; no obstante, no es posible determinar que corresponda a alguna de las áreas observadas durante las acciones de supervisión toda vez que éstas no se encuentran georreferenciadas ni tampoco cuentan con algún punto de referencia.
2	Vista de cuadrículas de extracción de chulpas	
3	Vista de extracción de pastizales en cuadrículas similar a los alrededores en la base de la T109	Tal como indica el administrado se observa la extracción de pastizales en áreas adyacentes a la torre T-109, las mismas que a su vez muestran una revegetación natural en dichas zonas; no obstante, no es posible determinar que corresponda a alguna de las áreas observadas durante las acciones de supervisión toda vez que éstas no se encuentran georreferenciadas ni tampoco cuentan con algún punto de referencia.
4	Vista de la extracción de cuadrículas en toda el área involucrada producto de la extracción de chulpas	
5	Vista de la extracción de cuadrículas en toda el área involucrada producto de la extracción de chulpas II	
6	Vista de la extracción de cuadrículas en toda el área involucrada producto de la extracción de chulpas III	
7	Vista general de la T109 - alrededores	Muestra el área adyacente a la torre T-109, en la que se observa el crecimiento de cobertura vegetal de forma natural. No obstante, toda vez que las áreas afectadas con pastizales afectados por maquinarias se encontraban alejadas del trazo de la línea (torres), no es posible compararlas con las fotografías de las Supervisiones 2014 y 2015 a fin de verificar la corrección de la conducta.
8	Actividades de pastoreo y extracción de chulpas	Muestra la presencia de ganado en la zona, así como una zona que cuenta con vegetación de una coloración distinta a las observada en el paisaje.
9	Actividades de pastoreo y extracción de chulpas II	De acuerdo a lo indicado por el administrado se trataría de extracciones de vegetación realizados por pobladores cercanos; no obstante, no es posible determinar que corresponda a alguna de las áreas observadas durante las acciones de supervisión toda vez





		que éstas no se encuentran georreferenciadas ni tampoco cuentan con algún punto de referencia.
10	Camino entre las torres T109 y T112	Las fotografías presentadas muestran una vía de acceso a diversas torres de transmisión, no obstante, al no encontrarse georreferenciadas, ni contar con una referencia que permitan su comparación con las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, no permiten acreditar la conformación y/o revegetación de las áreas afectadas por el tránsito de vehículos.
11	Camino entre las torres T109 y T112 II	
12	Camino entre las torres T109 y T112 III	
13	Camino entre las torres T109 y T112 IV	
14	Camino entre las torres T109 y T112 V	
15	Camino entre las torres T109 y T112 VI	
16	Vista general del área involucrada _ diferencia de estratos	La fotografía muestra una ladera cubierta de vegetación, no obstante, al no contar con coordenadas o un punto de referencia, ésta no puede ser comparada con las fotografías tomadas durante las Supervisiones regulares.
17	Chulpas	Muestra la presencia de material pétreo apilado en pequeñas cantidades en algunos puntos en un área cercana a unas torres de transmisión, no obstante, al no contar la fotografía con coordenadas o algún punto de referencia, no es posible ubicar el área mostrada.
18	Sin descripción	Muestra un GPS que señala las Coordenadas WGS 84 N8786853, E 344158, dicho punto se ubica entre las torres T-108 y T-109.
19	Sin descripción	La presente fotografía mostraría una vista desde el punto ubicado en las Coordenadas WGS 84 N8786853, E 344158, y desde donde se observarían las torres T-109, T-110, T-111, T-112 y T-113 de la LT. No obstante, al no encontrarse georreferenciada no es posible confirmar que ésta muestre las torres T-109, T-110, T-111, T-112 y T-113 de la LT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI
Fuente: Recurso de Reconsideración



51. De acuerdo a lo expuesto, las fotografías presentadas como nueva prueba y analizadas en la Tabla N° 7 no permiten desvirtuar el incumplimiento imputado, quedando acreditado que ATN 1 removió pastizales producto del tránsito de maquinaria pesada, incumpliendo el EIA; por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración en el extremo referido a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa.

52. De otra parte, de los medios probatorios presentados en el Recurso de Reconsideración y analizadas en la Tabla N° 7, así como de lo alegado por el administrado no es posible verificar que se haya revegetado los tramos afectados por la remoción de pastizales. Ello, debido a que el administrado no ha presentado medios probatorios de las zonas donde se detectó el presente incumplimiento. Por tanto, no ha quedado acreditada la corrección de la conducta.

53. En este punto, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral se dictó una (1) medida correctiva; la cual se encuentra referida a la revegetación de los tramos afectados por la remoción de pastizales, entre las torres T-109 y T-112.



54. En este punto, cabe reiterar que de acuerdo a lo expuesto en la tabla N° 7 de la presente Resolución no se ha acreditado revegetación de los tramos afectados por la remoción de pastizales; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso en relación a la medida correctiva dictada.
55. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar infundado el recurso impugnativo en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3 y la medida correctiva N° 3.**
- (iv) Conducta infractora N° 4 y medida correctiva:
56. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 por construir una vía de acceso sin considerar los accesos proyectados en el eje de la línea de transmisión establecido en su EIA¹⁹. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida en la actualidad, se dictó la medida correctiva contenida en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
57. En su recurso de reconsideración ATN 1 presenta como prueba nueva las fotografías presentadas para la segunda conducta infractora, es decir, las fotografías N° 7 al 10 del Anexo 01; y, las fotografías N° 1 al 5 contenidas en la carpeta digital "H2"²⁰ que dan cuenta del acceso aledaño al desfogue de la laguna ubicada entre las torres T-112 y T-113.
58. Mediante el referido medio probatorio el administrado pretende demostrar que a la fecha no existe evidencia de la presencia de impactos sobre el cuerpo de agua, tal es así que el ducto existente entre el cuerpo de agua y su canal natural continúa en funcionamiento.
59. No obstante, durante las acciones de Supervisión del 2014 y del 2015 se constató que ATN 1 construyó un acceso comprendido entre las torres T-112 y T-113, variando el trazo de la vía de acceso contemplado en el EIA para este tramo de la LT, es decir, sin seguir el eje de la LT. Por tanto, en atención a lo señalado quedó verificado el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA.
60. Ahora bien, la nueva prueba señalada por el administrado corresponde a las fotografías analizadas en la Tabla N° 5 de la presente Resolución; no obstante, de dichos medios probatorios no es posible verificar que ATN 1 haya gestionado ante la autoridad certificadora, un instrumento de gestión ambiental que permita incluir el camino de acceso a un instrumento de gestión ambiental, o que el administrado haya rehabilitado y restaurado las zonas donde se construyeron los accesos entre las torres T-112 y T-113 a fin de retornar el área al estado anterior a su afectación.

Cabe precisar que en la Resolución Directoral no se acreditó la corrección de la conducta, pues los medios probatorios presentados por ATN 1 durante el PAS, no permitían acreditar que el acceso habilitado entre las torres T-112 y T-113 se encuentre contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental, o que el área donde se abrió el acceso haya sido rehabilitada y retornada a su estado anterior.

¹⁹ Es preciso indicar que, tal como se indicó en la Resolución Directoral, de acuerdo al Plano Cr-15 y Cr-16 contenidos en el Anexo del Segundo Levantamiento de observaciones del EIA, el acceso entre las torres T-112 y T-113 seguiría el eje de la Línea de Transmisión.

²⁰ El administrado alega que a fin de demostrar que a la fecha no evidencia de presencia de impacto en las áreas imputadas, presenta el registro fotográfico correspondiente a la imputación N° 2. Folio 134 del Expediente.



62. Al respecto, se debe precisar que del análisis de los argumentos y medios probatorios señalados por el administrado respecto de la medida correctiva dispuesta para la conducta infractora N° 4, no se advierte que la presentación de nueva prueba haya aportado información que permita determinar que el administrado ha corregido su conducta.
63. Por tanto, **corresponde declarar infundado el recurso impugnativo en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 4 y la medida correctiva N° 4.**
- (v) Conducta infractora N° 5 y medida correctiva:
64. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 por no revegetar las áreas intervenidas aledañas a las torres T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó la medida correctiva contenida en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
65. En su recurso de reconsideración ATN 1 presenta como prueba nueva las fotografías N° 23 al 28 del archivo Word denominado "Anexo 01", así como las fotografías que constan en la carpeta digital "H5-H6".
66. Al respecto, en el EIA el administrado se comprometió a limpiar, restaurar y revegetar las áreas intervenidas, hasta recuperar las condiciones naturales. Asimismo, se comprometió a verificar la germinación y mantenimiento de las especies revegetadas²¹.
67. Mediante el referido medio probatorio el administrado pretende demostrar la revegetación de las zonas circundantes a las torres T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, aun cuando en dicha área se observa actividades de ganadería y desniveles en la vegetación.
68. Sobre el particular, durante la Supervisión 2015 se observó que las áreas aledañas a las torres T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118 no se encontraban revegetadas. Por tanto, en atención a lo señalado quedó verificado el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA.
69. Cabe precisar que en la Resolución Directoral no se acreditó la corrección de la conducta, pues los medios probatorios presentados por ATN 1 durante el PAS, no permitirían acreditar reconfiguración o revegetación de las áreas aledañas a las torres T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118.

Ahora bien, en el recurso impugnativo el administrado presenta como prueba nueva, diversas fotografías en las que se aprecia el estado actual de las áreas contiguas a las torres T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118. A continuación, se procederá a analizar las fotografías presentadas por ATN 1:

²¹ Página 23 del archivo digital "Capítulo VI – Descripción del Proyecto" que obra en el Folio 44 del Expediente.

"8.5 PROCEDIMIENTOS GENERALES

Están orientados a regular las actividades que se han de realizar una vez finalizadas las etapas de construcción del Proyecto y cese de las operaciones de la línea de transmisión.

[...]

- Realizar la limpieza, restauración y revegetación de las áreas intervenidas, de manera que el entorno ambiental intervenido recupere el estado en que se encontraba sin la implementación del Proyecto.

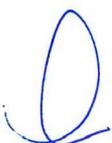
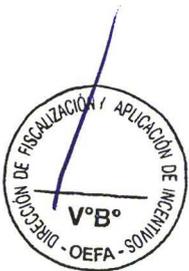
- Verificar la germinación y mantenimiento de las especies revegetadas, cabe indicar que estas especies son propias de zona.

[...]"



Tabla N° 8: Análisis de fotografías presentadas como sustento de la impugnación a la conducta infractora N° 5

Fotografías contenidas en el Archivo Word - Anexo 01		
Fotografía N°	Descripción del administrado	Análisis
23	Vista de la T111 donde se puede evidenciar crecimiento de la vegetación, así como también se puede corroborar que no existe material agregado (se evidencia también en la imagen 22). Considerar que el tipo de suelo de los alrededores, también es considerado rocoso, presentando diferentes estratos con formaciones rocosas.	Las fotografías mostradas permiten acreditar la recuperación de la cobertura vegetal en la base y alrededores de la torre T-111. No obstante a diferencia de lo indicado por el administrado, de ellas no es posible verificar el retiro del material excedente observado durante las acciones de supervisión del 2014 y 2015, pues dicho material fue observado en un área más alejada de las mostradas en las presentes fotografías.
24	Presencia de estratos de suelo rocoso. No es material excedente, puesto que es material natural del área involucrada.	
25	Vista de la vegetación crecida conforme a la fisiografía de la zona involucrada correspondiente a la T112. Considerar en la imagen panorámica que no se evidencia material excedente conforme lo señalado en el presunto hallazgo N°06.	La fotografía presentada muestra el área donde se encuentra la torre T-112, así como sus alrededores observándose la revegetación de las áreas advertidas durante las acciones de Supervisión del 2014 y 2015. Asimismo, se observa que el área se encuentra libre de material excedente.
26	Vista de la vegetación crecida conforme a la fisiografía de la zona involucrada correspondiente a la T117.	La fotografía presentada muestra el área donde se encuentra la torre T-117, así como sus alrededores observándose la revegetación de las áreas advertidas durante las acciones de Supervisión del 2014 y 2015
27	Presencia de estratos de suelo rocoso. No es material excedente, puesto que es material natural del área involucrada.	La presente fotografía es comparable a la Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/DS-ELE. En ese sentido, se muestra un tramo del acceso que conduce a la torre T-112, el cual fue construido sobre el cauce de una quebrada natural.
28	Vista de la vegetación crecida conforme a la fisiografía de la zona involucrada correspondiente a la T118. Como se puede evidencia en la imagen panorámica, no hay presencia de material de desmonte según lo señalado en el presunto hallazgo N° 06.	Muestra una vista panorámica del área donde se ubica la torre T-118, observándose que las bases y zonas aledañas a la torre se encuentran sin revegetar. Asimismo, se observa la presencia de material rocoso en las áreas aledañas en la torre T-118, por lo que, la conducta no ha sido corregida en este extremo.
Fotografías contenidas en la carpeta digital H5-H6		
Fotografía N°	Descripción del administrado	Análisis
1	Vista T109	Muestra la torre T-109 así como sus alrededores, los cuales cuentan con cobertura vegetal, es decir, la conducta ha sido corregida en el presente extremo.
2	Vista T109 II	
3	Coordenadas T109	
4 (3) ²²	Vista T-110	



²²

En los archivos digitales presentados, se aprecia duplicidad de la fotografía 3, por lo que el siguiente archivo será considerado como número 4, y así, sucesivamente.



5 (4)	Coordenada T110	Muestra la torre T-110 así como sus alrededores, los cuales cuentan con cobertura vegetal. es decir, la conducta ha sido corregida en el presente extremo.
6 (5)	vistaT111 revegetado conforme a la fisiografía de la zona	Las fotografías muestran que las bases de la torre T-111 cuentan con cobertura vegetal. Asimismo, de las fotografías presentadas se verifica que el material excedente observado en las cercanías de la presente torre fueron retirados.
7 (6)	Vista T111 Sin agregados _ suelo rocoso	
8 (7)	Vista T111 Sin agregados _ suelo rocoso II	
9 (8)	Coordenadas T111	
10 (9)	Coordenadas T112	Las fotografías presentadas muestran el área donde se encuentra la torre T-112, así como sus alrededores observándose la revegetación de las áreas advertidas durante las acciones de Supervisión del 2014 y 2015. Asimismo, se observa que el área se encuentra libre de material excedente.
11 (10)	Base T112	
12 (11)	T112 sin agregados	
13 (12)	T112	
14 (13)	T117	Las fotografías presentadas muestran el área donde se encuentra la torre T-117, así como sus alrededores observándose la revegetación de las áreas advertidas durante las acciones de Supervisión del 2014 y 2015
15 (14)	Coordenadas T117	
16 (15)	Fisiografía de los alrededores de la T117 _ Mayor detalle	
17 (16)	Material rocoso	Debido a que la fotografía no se encuentra georreferenciada ni con algún punto de referencia, no es posible verificar que tramo de la LT se está mostrando.
18 (17)	Tipo de suelo rocoso II	Se muestra un tramo del acceso que conduce a la torre T-112. La presente fotografía es comparable a la Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/DS-ELE. No obstante, en tanto en la ubicación mostrada no se habría advertido ningún hallazgo, no permite corregir la conducta.
19 (18)	Tipo de suelo rocoso II	Debido a la fotografía no se encuentra georreferenciada, no es posible verificar que tramo de la LT se está mostrando.
20 (19)	Vista de la torre T118	Muestra una vista panorámica del área donde se ubica la torre T-118, observándose que las bases y zonas aledañas a la torre se encuentran sin revegetar. Asimismo, se observa la presencia de material rocoso en las áreas aledañas en la torre T-118.
21 (20)	T111-c	Muestra parte de la estructura de la torre T-111.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Fuente: Recurso de Reconsideración





71. De acuerdo a lo expuesto los documentos presentados como nueva prueba y analizados en la Tabla N° 8 no permiten desvirtuar la declaración de responsabilidad administrativa, quedando acreditado que ATN 1 no revegetó las áreas intervenidas aledañas a las torres T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, incumpliendo lo señalado en su EIA; por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral materia de Reconsideración en el extremo referido al dictado de responsabilidad administrativa.
72. En cuenta a la medida correctiva dictada corresponde indicar que, del análisis de la nueva prueba presentada se ha advertido la corrección de la conducta imputada en los siguientes extremos:

Tabla N° 9: Extremos de la conducta corregidos por ATN 1

N°	Torre	Corrigió la conducta
1	T-109	Sí
2	T-110	Sí
3	T-111	Sí
4	T-112	Sí
5	T-117	Sí
6	T-118	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

73. Por tanto, tomando en cuenta que aún no se ha recuperado la cobertura vegetal perdida debido a las actividades de construcción de la torre T-118, esta Dirección considera pertinente modificar la medida correctiva dictada.
74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado las dimensiones del área pendiente de revegetar, así como plazo que tomará al administrado realizar la contratación del servicio, así como su ejecución²³. Asimismo, se otorga cinco (5) días hábiles para que ATN 1 presente la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección²⁴.
75. En consecuencia, en el presente caso, corresponde variar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 5 de la Resolución Directoral, la cual tendrá el sentido que se muestra a continuación:



23

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de revegetación en las inmediaciones de las presas: Calzada, Caullau y Lacsacocha, en cumplimiento de las recomendaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)" convocado por Empresa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles
Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: revegetación; Año: 2016; Versión SEACE: Ambos.

24

Cabe indicar que en la Resolución Directoral impugnada, se otorgó un plazo de cincuenta y cinco (55) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva destinada a revegetar las áreas intervenidas aledañas a las torres T-109, T-110, T-111, T-112 Y T-117; no obstante, considerando que el área a ser revegetada sólo corresponde a la torre T-118, el plazo se ha reducido a cuarenta (40) días hábiles.



Tabla N° 10: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ATN 1 no revegetó las áreas intervenidas aledañas a las siguientes torres: T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Revegetar las áreas intervenidas aledañas a la Torre T-118.	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá remediar la afectación a la red de drenaje	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

76. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar infundado el recurso impugnativo en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 5 y la medida correctiva dictada respecto de la torre T-118.**

77. Asimismo, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo respecto de la medida correctiva dictada respecto de las torres T -109, T-110, T-111, T-112 y T-117.**

(vi) Conducta infractora N° 6 y medida correctiva:

78. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 por disponer material excedente en áreas aledañas a las torres T-111, T-112 y T-118 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental²⁵. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó la medida correctiva contenida en el numeral 6 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

79. En su recurso de reconsideración ATN 1 presenta como prueba nueva las fotografías detalladas en la Tabla N° 8 de la presente Resolución.

80. Mediante el referido medio probatorio el administrado pretende demostrar que las áreas aledañas a las torres T-111, T-112 y T-118 han sido limpiadas y se encuentran libres de material excedente.



25

Página 23 del archivo digital "Capítulo VI – Descripción del Proyecto" que obra en el Folio 44 del Expediente

"2.9.1.10 Relleno y compactación"

Una vez concluidas las actividades constructivas, el área intervenida debe quedar en condiciones similares a las encontradas antes de que se inicien las labores. Para este fin, el material granular procedente de la excavación de cimentaciones, será utilizado como relleno para reconformar la topografía natural de las superficies intervenidas. Esta actividad también incluye la compactación de dichas superficies, a fin de que recuperen su estabilidad natural.

2.9.1.11 Manejo de residuos, material excedente y reparación de daños

Una vez finalizadas las diferentes actividades constructivas, se restaurarán las condiciones físicas iniciales de las zonas intervenidas, eliminando los residuos industriales y material excedente producto de la ejecución del proyecto.

El material excedente de la excavación de cimentaciones será dispuesto en depósitos de material excedente (DME's), previa gestión del permiso correspondiente. Asimismo, los residuos industriales como el concreto desechado por no ajustarse a las especificaciones técnicas del Proyecto o los remanentes de las obras electromecánicas serán manejados por la EPS-RS BEFESA, autorizada por la DIGESA"





81. Sobre el particular, durante la Supervisión Especial 2015 se observó que en las áreas aledañas a las torres T-111, T-112 y T-118 existían montículos de material excedente sin que hayan sido retirado, lo cual impedía el crecimiento de cobertura vegetal. Por tanto, en atención a lo señalado quedó verificado el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA
82. Por otra parte, de las fotografías presentadas como nueva prueba, las cuales fueron analizadas en la Tabla N° 8 no es posible desvirtuar la declaración de responsabilidad administrativa de la presente conducta infractora, quedando acreditado que ATN 1 no dispuso los materiales excedentes de acuerdo a lo señalado en su EIA; por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración en el extremo referido a la declaratoria de responsabilidad administrativa.
83. En cuento a la medida correctiva dictada corresponde indicar que, del análisis de la nueva prueba presentada se ha advertido la corrección de la conducta imputada en los siguientes extremos:

Tabla N° 11: Extremos de la conducta corregidos por ATN 1

N°	Torre	Corrigió la conducta
1	T-111	Sí
2	T-112	Sí
3	T-118	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

84. Por tanto, tomando en cuenta que aún no se acreditado la adecuada disposición del material excedente dispuesto en los alrededores de la torre T-118, esta Dirección considera pertinente modificar la medida correctiva dictada.
85. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado las dimensiones del material excedente dispuesto en los alrededores de la torre T-118, así como plazo que tomará al administrado realizar la contratación del servicio, así como su ejecución²⁶. Asimismo, se otorga cinco (5) días hábiles para que ATN 1 presente la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.
86. En consecuencia, en el presente caso, corresponde variar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 5 de la Resolución Directoral, la cual tendrá el sentido que se muestra a continuación:



²⁶

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Limpieza, reconfiguración de plataforma, perfilado de cunetas, eliminación de material excedente, limpieza de derrumbe de huaycos mayores del camino vecinal: Pilchaca, Sebastián Barranca y Tellería del distrito de Pilchaca, provincia de Huancavelica, Huancavelica" convocado por la Municipalidad Distrital de Pilchaca.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días
Plazo de ejecución: 15 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: material excedente; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



Tabla N° 12: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ATN 1 no dispuso los materiales excedentes aledaños a las torres T-111, T-112 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Disponer adecuadamente, de acuerdo con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, los materiales excedentes aledaños a la torre T-118.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá disponer adecuadamente el material excedente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

87. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar infundado el recurso impugnativo en relación a la declaratoria de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 6 y la medida correctiva N° 6 en el extremo referido a la torre T-118.**
88. Asimismo, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la medida correctiva N° 6 en los extremos referidos a las torres T-111 y T-112.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **infundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ATN 1 S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI; en los extremos referidos a: (i) la declaratoria de responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6; (ii) el dictado de la primera medida correctiva de la conducta infractora N° 1; (iii) el dictado de las medidas correctivas de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4; (iv) el dictado de las medidas correctivas de las conductas infractoras N° 5 y 6 respecto de la torre T-118; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por **ATN 1 S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido a: (i) la segunda medida correctiva de la conducta infractora N° 1, (ii) la medida correctiva de la conducta infractora 5 respecto de las torres T-109, T-110, T-111, T-112 y T-117; y, (iii) la medida correctiva de la conducta infractora N° 6 respecto de las torres T-111 y T-112, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- **Variar** las medidas correctivas dictadas en las Tablas N° 5 y 6 de la Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 4°.- Informar a **ATN 1 S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **ATN 1 S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **ATN 1 S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **ATN 1 S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **ATN 1 S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/igy